

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2015-0651-TRA-RI (DR)**

**Apelación por inadmisión**

**Daniel Alberto Rivera Umaña, apelante**

**Registro Inmobiliario (Expediente de origen N° 2015-1160-RIM)**

**Bienes Inmuebles**

### ***VOTO N° 0016-2016***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del catorce de enero del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor **Daniel Alberto Ribera Umaña**, mayor, casado una vez, abogado, titular de la cédula de identidad número tres-cero ciento noventa y dos-mil veintiocho, en su condición de propietario del derecho 006 sobre la finca del Partido de San José, matrícula 46229, debidamente adquirido mediante adjudicación judicial, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince.

### **RESULTANDO**

**Primero.** Que el Registro Inmobiliario mediante resolución dictada a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince, deniega la gestión administrativa promovida por el señor Daniel Alberto Rivera Umaña, en razón de que la misma no tiene como sustento la existencia de un error o nulidad cometida en sede registral relacionado con la finca de San José matrícula 46229 y la inscripción del documento 2009-244569, y ordena el archivo y cierre del expediente.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado en el Registro Inmobiliario el veinticuatro de julio del dos mil quince, el señor Daniel Alberto Rivera Umaña, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, siendo que el Registro aludido mediante resolución de las diez horas del catorce

de agosto del dos mil quince, resolvió “[...] **1)** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución de las 08:00 horas del 20 de mayo de 2015. **2)** Tener como **firme** en todos sus extremos lo decidido en la resolución de las presentes diligencias, en consecuencia se mantienen a partir de su dictado, los efectos de la resolución final recurrida [...]. **SE ADVIERTE QUE:** A la presente resolución procede interponerle el Recurso de Apelación por Inadmisión ante el Tribunal Registral Administrativo en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la misma de conformidad con los artículos 100 del Reglamento del Registro Público, Decreto N. 26771-J, Artículo 26 de la Ley N. 8039 y artículo 32 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo N° 35456-J [...].

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado a este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil quince, el señor Daniel Alberto Rivera Umaña, de calidades y condición dichas al inicio, interpuso recurso de apelación por inadmisión contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince, argumentando que el Registro no lleva razón respecto al rechazo del recurso presentado, por cuanto éste fue presentado en tiempo y conforme a derecho, ello, porque el recurso debe ajustarse a lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado, del doce de julio de dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto los siguientes:

1.- Que al señor Daniel Alberto Rivera Umaña, se le trasmitió el 16 de julio del 2015, vía fax la resolución final dictada por el Registro Inmobiliario a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince.

2.- Que el recurso de apelación contra la resolución final dictada por el Registro Inmobiliario a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince fue presentado por el señor Daniel Alberto Rivera Umaña dentro del plazo legal.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto el conflicto surge a partir del momento en que el Registro Inmobiliario resuelve mediante resolución de las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince rechazar el recurso de apelación que interpuso el señor Daniel Alberto Rivera Umaña en contra de la resolución final de las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince, por encontrarse éste extemporáneo.

El señor Daniel Alberto Rivera Umaña, inconforme con lo resuelto por el Registro referido, en la resolución de las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince, presentó ante este Tribunal recurso de apelación por inadmisión, argumentando que no lleva razón el rechazo del recurso presentado, por cuanto la apelación fue interpuesta en tiempo y conforme a derecho; y que la contabilización de los días previstos para interponer el recurso respectivo debe ajustarse a los indicados en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Cómputo del plazo Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** En el caso que nos ocupa, cabe indicar, que la apelación por

inadmisión es la única vía que se tiene para impugnar el rechazo ilegal de un recurso de apelación, que deberá promoverse ante el Superior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un acto meramente procesal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. El escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos pero a su vez sumamente formales.

Entre los deberes que tiene este Tribunal, es llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener todo recurso de apelación por inadmisión, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de Marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez examinados el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Daniel Alberto Rivera Umaña ante este Tribunal como el expediente traído ad effectum videndi, se determina que efectivamente, el recurso planteado cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal, tal y como se

desprende de los folios 01, 02, 05 vuelto y 06 del expediente, lo que permite a esta Instancia de Alzada conocer el fondo del recurso de apelación por inadmisión planteado.

Analizado el contenido del escrito de apelación por inadmisión, se determina, que el recurrente alega que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, el recurso de apelación contra la resolución de las ocho horas, veinte minutos del dos mil quince, se interpuso en tiempo y conforme a derecho. Sobre este punto en particular, cabe indicar al recurrente, que el artículo que rige actualmente lo relativo al cómputo del plazo, es el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687 de 04 de diciembre del 2008 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 del 29 de enero del 2009, que dispone:

“Artículo 38.- Cómputo del plazo. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo.

No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”

Partiendo de la normativa transcrita, resulta importante traer a colación, lo indicado por la Circular N° 42-2011, publicado en el Boletín Judicial N° 82 del 29 de abril del 2011, que dice así:

“[...] La Corte plena, en sesión 6-11, del 7 de marzo de 2011, artículo XXV, en relación con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales [...] acordó:

“... que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (6867), ha sido aplicado por las Salas Primera y Segunda, siguiendo el supuesto que utiliza conforme se indica a continuación: si la última notificación se hace a cualquier hora de un jueves, incluidas las horas de la noche, la parte se tiene por notificada el día siguiente hábil, a saber viernes, y el plazo para impugnar al respectivo pronunciamiento comienza a correr el lunes, o sea el día siguiente hábil a aquél en que se tuvo como efectuada la notificación”.

Aplicando el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en concordancia con la Circular N° 42 citada, se establece que el recurrente lleva razón en su agravio, en el sentido que la apelación planteada contra la resolución final dictada por el Registro Inmobiliario a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince, fue presentado dentro del plazo de los cinco hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, ello, por cuanto de la documentación que consta en el expediente número **2015-1160-RIM**, correspondiente a la gestión administrativa y solicitado por este Tribunal ad effectum videndi, mediante resolución de las nueve horas del veintisiete de agosto del dos mil quince, se observa a folio 232 del expediente mencionado, que la resolución impugnada le fue notificada al señor Rivera Umaña al fax número 2551-5758 el jueves **16 de julio del 2015** por lo que la notificación de la resolución se tendría por practicada el viernes **17 de julio del 2015**, fecha en que queda notificado el señor Rivera Umaña. Por lo que el plazo para contestar el recurso de apelación empieza a correr a partir del lunes **20 de julio del 2015**, y concluye el viernes **24 de julio del 2015**, día en que fue presentado el recurso de apelación, tal y como se desprende a folio 217 del expediente número **2015-1160-RIM**.

Tomando en consideración lo expuesto, concluye este Tribunal que el Registro Inmobiliario contabilizó en forma incorrecta el plazo de cinco día hábiles, ya que incluyó dentro de la cuenta el jueves **16 de julio del 2015**, día en que se llevó a cabo la transmisión de la resolución impugnada, sin percatarse, que de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y la Circular N° 42, supra citados, el recurrente se tiene por notificado el día hábil siguiente, a saber, **viernes 17 de julio del 2015**, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el **lunes 20 de julio del 2015**, o sea, el día hábil siguiente en que se tuvo como efectuada la notificación, y finaliza el **24 de julio del 2015**, que fue el día en el que presentó el recurso de apelación contra la resolución de las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince. De manera tal que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo otorgado por el Registro señalado. Al tenor de lo expuesto, y analizado por este Tribunal el recurso de **Apelación por Inadmisión** interpuesto por el señor **Daniel Alberto Rivera Umaña**, en su condición de propietario del derecho 006 sobre la finca del Partido de San José, matrícula 46229, debidamente adquirido mediante

adjudicación judicial, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince, se concluye que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo y que dicho recurso fue interpuesto en tiempo, y la resolución apelada de Derecho se trata de una resolución final, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000). Por lo anterior, de conformidad con los artículos 36 del citado Reglamento, y 588 del Código Procesal Civil, lo procedente es declarar **CON LUGAR** ese recurso, **revocándose** en este acto la denegatoria efectuada en la resolución de las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince, emplazando a las partes que correspondan.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación por Inadmisión** presentado por el señor **Daniel Alberto Rivera Umaña**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las diez horas del catorce de agosto del dos mil quince, la que en este acto se **revoca** la denegatoria en ella efectuada, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las ocho horas del veinte de mayo del dos mil quince, y emplazando a las partes que correspondan. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente principal y su legajo de apelación por inadmisión a la oficina de origen, para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Carlos Vargas Jiménez*

*Guadalupe Ortiz Mora*